



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Vélez, Treinta (30) de agosto del dos mil veintidós.**

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho el expediente para analizar la viabilidad de obrar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2020, se profirió mandamiento de pago en contra de **ANA LUCIA QUIROGA CAVANZO** con C.C. 63.438.044, para que en el término de cinco días pagase a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, las sumas indicadas en el numeral primero, del citado proveído (fls. 48-51 C.O.).

Posteriormente, mediante providencia del 16 de junio de 2022, se corrigió el numeral 1.3. del artículo primero del mandamiento de pago del 04 de septiembre de 2020.

La demandada **ANA LUCIA QUIROGA CAVANZO** con C.C. 63.438.044, fue notificado por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021 (fls. 72-73), suspendiendo el proceso hasta el día 30 de octubre de la anualidad.

Mediante proveído del 09 de agosto de la anualidad, se reanudó el proceso ante el incumplimiento del acuerdo de pago realizado por la demandada ANA LUCIA QUIROGA CAVANZO, concediendo a la parte ejecutada el término ordenado en auto del 16 de junio de 2022, verificándose que el término para contestar la demanda feneció sin que lo hiciera, por lo que se dispone continuar con el trámite señalado para dicho evento.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es preciso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; el avalúo y remate de aquellos bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a la ejecutada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VÉLEZ, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO 2020-00037

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

92

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **ANA LUCIA QUIROGA CAVANZO** con C.C. 63.438.044, en la forma y en los términos del mandamiento de pago dictado dentro de la presente actuación y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de aquellos bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

**QUINTO:** Se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por secretaría. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 365 ibídem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.**

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **116**.

\_\_\_\_\_  
**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
SECRETARIA.